

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 10 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013

Tfno: 914930617

Fax: 914930590

jmercantil10@madrid.org

42011307

NIG: 28.079.00.2-2017/0177326

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1018/2017

Materia: Marcas/Nombres comerciales

Clase reparto: DEMANDAS RELATIVAS A MARCAS

Demandante: Club Deportivo Unionistas de Salamanca Club de Futbol

Demandado: UNION DEPORTIVA SALAMANCA S.A.D.

PROCURADOR D./Dña. PABLO SORRIBES CALLE

AUTO NÚMERO 260/2022

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña. OLGA MARTÍN ALONSO

Lugar: Madrid

Fecha: 03 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador D. VICTORIO VENTURINI MEDINA en nombre y representación de CLUB DEPORTIVO UNIONISTAS DE SALAMANCA CLUB DE FÚTBOL (“UNIONISTAS”) se ha presentado en este Juzgado demanda de JUICIO ORDINARIO que ha sido registrada con el número 1018/2017, sobre caducidad de marca contra UNION DEPORTIVA SALAMANCA S.A.D. (“UDS”) en liquidación concursal, estando representada por la Administración Concursal

SEGUNDO.- Presentada y registrada la demanda, se ha acordado en la Audiencia Previa celebrada el 25 de octubre de 2021 oír a **la parte demandante y demandada y al Ministerio Fiscal** sobre la posible falta de competencia objetiva de este Juzgado para conocer del asunto sometido a su decisión, presentando escrito la parte actora con fecha 2 de noviembre de 2021 oponiéndose y habiéndose manifestado conformidad por la demandada por escrito de 8 de noviembre de 2021 y habiendo informado el Fiscal en fecha 26 de septiembre de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 86 ter. de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece la competencia objetiva que corresponde a los Juzgados de lo Mercantil.

SEGUNDO.- En base al art. 46 L.E.C. en relación con el art. 98 y 86 ter.1.1º de la L.O.P.J. “Dado que la jurisdicción del juez del Concurso será exclusiva y excluyente sobre acciones civiles con transcendencia patrimonial que se dirijan contra el patrimonio del concursado con



excepción de las que se ejerciten en los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores. También conocerá de la acción a que se refiere el art. 17.1. En igual sentido el art 52 del Real Decreto Legislativo 1/2020 de 5 de mayo. El art. 55 extiende la jurisdicción del Juez del concurso a las cuestiones prejudiciales civiles a excepción de las excluidas en los artículos anteriores, las administrativas y las sociales directamente relacionadas con el concurso o cuya resolución sea necesaria para la adecuada tramitación del procedimiento concursal, la decisión sobre estas cuestiones no surtirá efecto fuera del concurso de acreedores en que se produzca. El art. 136 establece que los Jueces del orden civil y social no admitirán a trámite demandas en las que se ejerciten acciones que sean competencia del Juez del Concurso y de admitirse se ordenará el archivo previa declaración de nulidad de las actuaciones practicadas.

TERCERO.- En el presente caso se ha dictado auto de declaración de concurso de la demandada UNIÓN DEPORTIVA SALAMANCA SAU por el Juzgado Mercantil de Salamanca el 25 de octubre de 2011 y habiendo tenido entrada en este Juzgado la presente demanda el 20 de octubre de 2017, es por lo que siguiendo el criterio de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 28 (Auto de 25 de octubre de 2007, nº de recurso 176/2007, nº de resolución 230/07 (ROJ AAP M 13392/2007); Auto de 22 de noviembre de 2007, nº de recurso 248/07, nº de resolución 248/07 (ROJ AAP M 14377/2007) siendo ponente en ambos el Ilmo. Sr. D. Alberto Arribas Hernández y por imperativo legal del artículo 136 los jueces del orden civil y del orden social ante quienes se interponga demanda de la que deba conocer el Juez del Concurso se abstendrán de conocer previniendo a las partes que usen de su derecho ante el Juez del Concurso. De admitirse a trámite las demandas, se ordenará el archivo de todo lo actuado, careciendo de validez las actuaciones que se hayan practicado”. Además tras la reforma de la Ley Concursal llevada a cabo por la Ley 38/2011, corresponde en todo caso al Juez del Concurso conocer de estas acciones
Por lo expuesto y versando el presente procedimiento sobre materia sobre la cual la jurisdicción del juez del Concurso es excluyente procede abstenerse este Juzgado de conocer la demanda haciendo saber a la parte que use de su derecho ante el Juzgado de lo Mercantil de Salamanca que conoce del Concurso 474/11 sin que proceda que este Juzgado conozca de la reconvenición al estar íntimamente unida a la contestación a la demanda y sin perjuicio de que la Administración concursal pueda presentar nueva demanda.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO ABSTENERME DE CONOCER POR FALTA DE COMPETENCIA OBJETIVA DE ESTE JUZGADO, para el conocimiento del presente procedimiento, con declaración de nulidad de todo lo actuado debiendo la parte actora hacer uso de su derecho ante el Juzgado Mercantil de Salamanca que conoce del Concurso 474/11 de UNION DEPORTIVA SALAMANCA SAU.

Y una vez firme la presente resolución, archívense las actuaciones, previo desglose de los documentos aportados, dejando nota en los libros de registro de este Juzgado.

Esta resolución no es firme, ante la misma cabe recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Madrid, previo depósito de 50 euros.



El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LECn).

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.

MAGISTRADA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Publicación.- En el día de su fecha se publica y deposita la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la L.E.C. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

